****

VS.

DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE 1142/2017

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiuno de junio dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el ocho de febrero de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el veintisiete de febrero dos mil dieciocho se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante acuerdo dictado el trece de agosto de dos mil dieciocho, en el que se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

II. Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. La resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció lo siguiente:

"UNICO. Se sobresee en el juicio."

IV. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Como acto impugnado el actor indicó el crédito fiscal por la cantidad de $**********M.N. (**********pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), atribuido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el diverso 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal; por considerar que no se acreditó la existencia del tal acto.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

Así se tiene que, para el recurrente, el sobreseimiento decretado por la Sala debe considerarse contrario a Derecho[1]. Desde su perspectiva, el acto que impugnó [a diferencia de lo que sostuvo la Primera Sala], quedó acreditado durante el juicio a partir de la confesión de la demandada.

A su juicio, la autoridad confesó la existencia de la determinación del crédito fiscal al momento de contestar la demanda; particularmente al imputarle que ha omitido enterar –en diversas ocasiones- las contribuciones que como derechos se han generado por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Para el recurrente, si la autoridad hizo referencia a diversos adeudos que mantiene con la paraestatal, es porque previamente determinó el crédito fiscal y fijó en cantidad liquida a cuánto haciende su monto. Así, a su entender, cuando la autoridad refirió omisiones en el pago de derechos por consumo de agua, al mismo tiempo confesó la existencia de una determinación fiscal, en tanto no puede hablarse de adeudos, si antes la propia autoridad no ha efectuado la operación para establecer que esos adeudos han nacido, ni cuál es el alcance cualitativo de esa obligación.

[1]El recurrente refiere que la sentencia de la Sala es violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 82 de la Ley del Tribunal. El argumento que informa todo su recurso es el que se explica y atiende en esta resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

En mérito de lo anterior, se tiene que, el punto jurídico a resolver implica analizar si el crédito fiscal -que el actor impugnó- se acreditó durante el juicio a partir de lo que la autoridad asentó en su contestación de demanda; si fue así, entonces lo conducente será revocar la sentencia de la Sala e iniciar el estudio de fondo del asunto. Lo opuesto, en cambio, significará dar razón a la Sala y, por tanto, confirmar el sobreseimiento.

Pues bien, una vez valoradas las constancias que obran en autos, así como los argumentos reseñados anteriormente, se concluye que, **lo agravios hechos valer por el recurrente son infundados.** Se sostiene esto, dado que lo aseverado por la autoridad en su contestación no puede considerarse una confesión sobre la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de $**********M.N. (**********, moneda nacional).

Para clarificar la conclusión anterior, lo primero que debe quedar asentado es que la autoridad negó expresamente que hubiera emitido el acto que al particular impugnó en el juicio. Así, en su contestación de demanda, específicamente en el apartado denominado: "*EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO*", la autoridad asentó lo siguiente:

> *"…NO ES CIERTO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO consistente en crédito fiscal determinado o liquidado de la cuenta de agua número **********por el importe de $**********3 y se niega categórica lisa y llanamente que esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, haya ordenado de forma directa o indirecta la determinación o liquidación de crédito fiscal alguno en la cuenta…"*

De la misma manera, en el informe de autoridad que como prueba fue ofrecido y desahogado en el juicio, la demandada insistió en lo siguiente:

> *"Que el suscrito no se encuentra en posibilidades jurídicas y materiales de exhibir documental alguna que acredite la existencia de un adeudo fiscal por consumos de meses anteriores no cubiertos en tiempo, en virtud de que NO EXISTE CRÉDITO FISCAL alguno determinado por esta Comisión a cargo del usuario…"*

De la lectura de estos párrafos se aprecia claramente que la autoridad negó -de manera expresa- el crédito fiscal que el particular refirió en su demanda. Por lo cual -como bien sostuvo la Sala- al actor le correspondía acreditar la existencia de ese crédito.[2]

En este tenor, es de señalarse que el demandante no ofreció algún medio de prueba del que pudiera derivarse la existencia de ese crédito fiscal[3]. No obstante, en su recurso, argumentó que tal acto fue confesado por la autoridad cuando en su escrito de contestación afirmó lo siguiente:

---

[2]A diferencia de lo que sostuvo el particular en su recurso -y como se explicará enseguida-, a la autoridad no le correspondía la carga de la prueba, porque no hay elementos como determinar que confesó el acto que en lo específico se impugnó en el juicio.

[3]Con el informe de autoridad no se acredita el crédito fiscal. Además el resto de los elementos de convicción que ofreció (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) por su propia naturaleza, no poseen el alcance para acreditar la existencia de ese acto.

VERSIÓN PÚBLICA

"…El correlativo que se contesta es falso, siendo únicamente cierto que el hoy actor ha omitido en diversas ocasiones efectuar el pago por los servicios de agua potable y alcantarillado…"[4]

Como ya se precisó, para el recurrente, la autoridad reconoció tácitamente la existencia del crédito fiscal cuando refirió -en el párrafo transcrito- omisiones en el pago de derechos por consumo de agua; sin embargo, este Pleno no comulga con esta consideración por las razones siguientes:

La autoridad refiere la existencia de adeudos, sin embargo no es explicita si esos adeudos fueron determinados fiscalmente, de ser así, qué autoridad realizó esa operación, ni a cuanto haciende el monto de esos créditos.

Una aseveración general, como la que hizo la autoridad al contestar la demanda, por su propia naturaleza no especifica o individualiza acto alguno; de manera que no posee alcance probatorio para acreditar un hecho en concreto como el que fue materia del juicio.

Por tanto, si lo que debía probarse no era un hecho general en el sentido de que la autoridad ha determinado créditos fiscales por contribuciones generadas por el servicio de agua potable, sino un hecho específico, esto es, el crédito fiscal por la cantidad de $**********M.N. (**********, moneda nacional) entonces es claro que de lo afirmado por la autoridad no posee el alcance probatorio que el recurrente pretende, más aún si esa afirmación no fue confirmada a partir de otros medios de convicción, como fue el caso.

En suma, el actor no ofreció medios de prueba a partir de los cuales pudiera acreditarse el crédito fiscal por la cantidad de $**********M.N. (********** moneda nacional). Tampoco hay elementos para asumir que la autoridad confesó la existencia de ese acto.

Por lo cual, lo procedente es confirmar la resolución de Sala que sobresee en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, como Ponente y Alberto Loaiza Martínez. Todos

[4]Este párrafo constituye un fragmento de la contestación al hecho cuatro de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1142/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN CINCO FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA